

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-172/2012

ACTOR: ÓSCAR LEONEL AÑORVE
MILLÁN

TERCERO INTERESADO: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relacionado con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Óscar Leonel Añorve Millán, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Morelos de dictar una resolución que funde y motive las razones de su separación como Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en

autos, se advierte lo siguiente:

1. En términos del decreto quinientos ochenta y cinco, aprobado en sesión ordinaria de cinco de febrero de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Morelos designó como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral del estado referido, a Óscar Leonel Añorve Millán, por un periodo de cuatro años, a partir del cinco de febrero de dos mil ocho al cuatro de febrero de dos mil doce.

2. El veintiocho de septiembre de dos mil once, los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, entre ellos el hoy enjuiciante, solicitaron a la Legislatura del Estado la evaluación correspondiente para determinar la ratificación o no del cargo de Magistrados Electorales.

3. El veintinueve de noviembre de dos mil once, le fue notificado a Óscar Leonel Añorve Millán, el acuerdo mediante el cual se da inició al procedimiento evaluatorio solicitado de conformidad con el párrafo que antecede.

4. El cinco de diciembre de dos mil once, Óscar Leonel Añorve Millán, compareció ante los integrantes de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos.

5. El catorce de diciembre de dos mil once, en sesión ordinaria, el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el Decreto número mil seiscientos treinta y seis, por el que se resuelve el procedimiento de evaluación de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, Fernando Blumenkron Escobar, Óscar Leonel Añorve

Millán y Hertinio Avilés Albavera.

En la misma fecha, el mencionado Acuerdo fue publicado en el Semanario de los Debates del H. Congreso del Estado de Morelos, número ciento veintiuno.

6. Con fecha diecinueve de enero del presente año, Óscar Leonel Añorve Millán, recibió copia del oficio número TEE/D.A/014/2011, de dieciocho de enero de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, dirigido al Director General de Fiscalización de la Hacienda Pública Estatal, en funciones de Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, relacionado con la formalización del acta de entrega recepción de la Ponencia Uno del Tribunal Estatal Electoral, mismo que señala:

"En términos del artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción del Estado y del estado (sic), el día 14 de diciembre de dos mil once, en donde se llevo a cabo la toma de protesta del DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ como Magistrado titular de la ponencia uno, en sustitución del LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN. Solicito la intervención del personal a su cargo para formalizar el acta de entrega recepción de la Ponencia Uno del Tribunal Estatal Electoral, como magistrado saliente LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN y como magistrado entrante el DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, misma que tendrá verificativo a las nueve horas del día cinco de febrero del año en curso, en las instalaciones ubicadas en calle retorno número seis, colonia jardines de Cuernavaca, en esta ciudad..."

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con la notificación precisada en el resultando cinco, el veinticinco de enero del presente año, Óscar Leonel Añorve Millán, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de

Morelos, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a esta Sala Superior.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable, tramitó el medio de impugnación, remitiéndolo a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta sala Superior, acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-607/12, de la misma fecha.

V. Radicación. Por proveído de dos de febrero del presente año, el Magistrado Instructor radicó la demanda de juicio ciudadano.

VI. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de febrero del año en curso, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, se remite la comparecencia del Carlos Alberto Puig Hernández, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de defensa promovido por un ciudadano, en contra de la determinación del Congreso local que estima afectó su derecho a integrar la autoridad electoral jurisdiccional de una entidad federativa

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que el presente asunto debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en que la presentación del medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el artículo 9º, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se regula que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de

sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

El criterio mencionado ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**¹

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el acto impugnado lo constituye la omisión del Congreso del Estado de Morelos de dictar una resolución que funde y motive las razones de la separación del enjuiciante como Magistrado del Tribunal Estatal Electoral.

En ese sentido, mediante promoción que obra en autos de primero de febrero del año en curso, recibida en la Oficialía e Partes de esta Sala Superior el mismo día, la autoridad responsable remitió vía fax y posteriormente vía correo, copia certificada de la notificación personal a través de la cual hizo del conocimiento al hoy actor, el contenido del Decreto número mil seiscientos treinta y seis, aprobado por el pleno del Congreso del Estado en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número cuatro mil novecientos cuarenta y ocho, de veinticinco de enero del año que transcurre, en el cual se señalan las razones por las cuales no se le ratificaba en su encargo.

La documental pública exhibida por la autoridad responsable, hace

¹ *Jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, páginas 329-330.*

prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una actuación practicada por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales.

Así las cosas, si la pretensión del enjuiciante consistía en que se le notificara las determinaciones del Congreso del Estado de Morelos, en las que se sustentan los motivos por los cuales no se le ratificaba en su encargo, la misma ha sido colmada con la notificación personal practicada el pasado veintiséis de enero del presente año.

En esta lógica, es evidente que el presente medio de impugnación deviene improcedente.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada, toda vez que, en el caso, tal como se ha señalado, la materia consiste en que la autoridad responsable ha sido omisa en notificar las razones por las cuales no se le ratificó en el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, lo cual como se ha demostrado, a la fecha en que se emite la presente resolución, ha quedado solventada con motivo de la notificación personal aludida, y por consiguiente, es evidente que el presente juicio ha quedado sin materia.

No obstante lo señalado, resulta un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el accionante impugnó el Decreto número mil seiscientos treinta y seis, que contiene el dictamen aprobado por la mayoría calificada de los integrantes de la Junta Política de Gobierno, por el que se resuelve el procedimiento de evaluación de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el que sometió a discusión y aprobación del Pleno de la

Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del estado de Morelos, tal y como se advierte de la interposición de un nuevo juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-203/2012, de lo que se infiere que el impugnante ha conocido las consideraciones y fundamentaciones del Decreto del que originalmente señalaba que la omisión de su notificación le causaba perjuicio.

En las citadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, al haber quedado el presente medio de impugnación sin materia, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Óscar Leonel Añorve Millán.

NOTIFÍQUESE: **Por correo certificado** al enjuiciante y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos; y, **por estrados** a los demás interesados lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c); y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este asunto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-172/2012